



**“BEPS ¿pérdida de derechos o cobertura del sistema de pensiones?”**

Luis David Diez Gallego

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado

Asesor

Carolina Montoya Londoño, Magíster (MSc)

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Derecho  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2023

## **RESUMEN**

Los BEPS que buscan ampliar la cobertura de población informal, administrada por Colpensiones, pretenden brindar un ingreso económico a las personas que por sus escasos recursos no pueden cotizar al Sistema General de Pensiones, para el disfrute durante su vejez.

Este beneficio será de acuerdo con su capacidad de ahorro individual más un subsidio adicional que el Estado agregará al monto de ahorro, sin embargo, la implementación de esta política implica un cambio en los posibles beneficios de quienes pasan del Sistema General de Pensiones a esta modalidad de ahorro para la vejez. Este trabajo intenta responder a la pregunta de ¿Qué son los BEPS, cuál es su regulación jurídica y cuáles son las diferencias que puede generar para un ciudadano en materia de vejez, invalidez y muerte, respecto de los afiliados al Sistema General de Pensiones? Hallando diferencias sustanciales importantes entre las coberturas que ofrece una respecto de la otra frente a estas contingencias.

**Palabras clave:** BEPS; Sistema General de Pensiones; Fondo de solidaridad Pensional; Servicios Sociales Complementarios; Piso Mínimo de Protección Social

## INTRODUCCIÓN

El presente artículo es para optar por el mérito del título de abogado, el cual responde al enfoque investigativo inmerso en el curso de Profundización en Pensiones, dictado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, durante el semestre 2020-1. La metodología desarrollada para la investigación fue la búsqueda de información, de literatura, normas y de artículos sobre el tema a tratar, los BEPS en los diferentes repositorios de las universidades, normas, páginas oficiales y documentos y artículos del Estado. El presente artículo pretende describir qué son los BEPS, cuál es su regulación jurídica y cuáles son las diferencias que puede generar para un ciudadano en materia de vejez, invalidez y muerte respecto de los afiliados al Sistema General de Pensiones, para lo cual esbozaremos de forma somera las generalidades del SGP, pasando por el Fondo de Solidaridad Pensional y el funcionamiento de los Servicios Sociales Complementarios (de los cuales hace parte BEPS) para luego describir y comparar los BEPS con las prestaciones del SGP.

La seguridad social es un derecho que tiene como fin proporcionar condiciones de vida digna de las personas, creando instituciones, subsistemas encargados de proporcionar amparo frente a las diversas contingencias que se puedan suscitar como lo son las contingencias de vejez, invalidez y muerte, como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-613 de 2013 al expresar:

“En suma, la seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. A grandes rasgos, este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a (i) la falta de ingresos debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; (ii)

gastos excesivos de atención de salud; (iii) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes. Tal sistema, además de estar disponible, debe caracterizarse por prever prestaciones de importe suficiente para asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal –pero con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados...” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C–613 de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt.

Con el fin de proteger ese derecho constitucional a la seguridad social<sup>1</sup> y dar cobertura, protección a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, dentro del Sistema de Seguridad Social se encuentra el Sistema General de Pensiones SGP, el cual posee mecanismos e instituciones destinadas a dar cumplimiento a esta protección.<sup>2</sup> Dentro del SGP existen dos regímenes pensionales dedicados a cubrir estas contingencias bajo el cumplimiento de unos requisitos para cada eventualidad, medidos en semanas, capital<sup>3</sup>, los cuales se efectúan por medio de cotizaciones pagadas mes a mes.

Los BEPS se enmarcan bajo el contexto del Conpes 156 de 2012 el cual define a los BEPS como un: *“mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario, de protección para la vejez que se ofrece como parte de los Servicios Sociales Complementarios y que se integra al SPV”* Este como tal ofrece a las personas “la posibilidad” de obtener un ingreso periódico, personal, e individual hasta el momento de su muerte, este ingreso periódico este está dirigido a personas con ingresos inferiores a 1 SMLMV o personas que no están en capacidad de cotizar al Sistema General de Pensiones y no cumplirán los requisitos para obtener la prestación económica de la Pensión de Vejez.

---

<sup>1</sup> Artículo 48. Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Ver Ley 100 de 1993, modificada por Ley 797 de 2003.

<sup>3</sup> Dependiendo del régimen pensional y la contingencia a cubrir.

Para tal fin, se establece el marco legal de los BEPS, por medio del Decreto 1833 de 2016, donde se definen las características que orientan la aplicación, requisitos, modalidades y fuentes de financiación de estos Beneficios Económicos Periódicos, luego de esto, a través del artículo 193 de la Ley 1955 de 2020, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 crea el Piso de Protección Social para quienes perciben ingresos inferiores al SMLMV, el cual es desarrollado por el Decreto 1174 de 2020, abriendo así la posibilidad de que los BEPS se conviertan en un sistema previsional paralelo al Sistema General de Pensiones, al permitir que los trabajadores de tiempo parcial o contrato de prestación de servicios se afilien a esta figura como sustituta de la afiliación al SGP.

## **1. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **1.1. Características**

En el ordenamiento jurídico colombiano, coexisten actualmente dos sistemas que conforman el sistema general de pensiones. Dichos sistemas se distinguen esencialmente en su origen, ya que uno tiene origen público, el RSPM o régimen solidario de prima media con prestación definida, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y el otro tiene su origen en el ámbito privado, conocido como el régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, en el que convergen múltiples Asociaciones de Fondos de Pensiones-AFP. Lo anterior se debe tomar como la regla general en cuanto al sistema general de pensiones, ya que existen en Colombia algunos regímenes especiales que básicamente son excepciones a dicha norma general.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> También existen en la actualidad algunos regímenes especiales de las varias cajas del Estado: Fondo del Congreso, Fondo de Pensiones Públicas, Fondo del Magisterio, Caja de Fuerzas Militares y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía; algunas de las cuales se encuentran en proceso de marchitamiento. (El sistema pensional en Colombia. L, Marta, S, Eduardo. 2019, p. 4).

Este sistema general de pensiones tal como lo indican Leal Rangel y Rincón Rangel en Zambrano, (2019) busca lograr que toda persona pueda acceder al sistema cuando ocurran eventualidades tales como la vejez, la invalidez o la muerte, siendo pues la función de dicho sistema, garantizar prestaciones económicas y sanitarias a los afiliados, ya que estos últimos, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 100 de 1993, se deben beneficiar obteniendo una pensión de vejez, de invalidez o pensión de sobreviviente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los dos regímenes previamente mencionados (RPM y RAIS) cumplen la misma función de cubrir los riesgos ya sea por vejez, invalidez o muerte, primará entonces, el principio de libertad, el cual nos permite elegir entre un régimen y el otro.

Si bien los regímenes de prima media y de ahorro individual cumplen con la misma finalidad, tienen entre ellos distintas características y requisitos que revisaremos a continuación.

### **1.2. Régimen de Prima Media-RPM**

Como ya se había advertido, este régimen es de naturaleza pública, y por tanto la institución encargada de administrar dicho sistema, es Colpensiones. Esta institución, como bien lo indica Zambrano, consiste en:

“un fondo común con aportes de los empleados y empleadores, con el fin de financiar y asumir los riesgos que sobrevienen a la vejez, invalidez y muerte, no obstante, este sistema no permite la realización de aportes voluntarios, ni la adquisición de pensiones de forma anticipada, esto por cuanto la adquisición de dichos beneficios está supeditada al lleno de los requisitos taxativamente señalados por la Ley. (Zambrano, 2019, p. 12).”

Además, el RPM, es un régimen de solidaridad, lo que en la práctica lleva a que todo lo recaudado se dirija a un fondo o bolsa común, sin distinguir entre lo aportado por una u otra persona afiliada. Para que un afiliado pueda ser pensionado, en las distintas modalidades, de acuerdo con la contingencia a cubrir (vejez, invalidez y muerte) debe cumplir ciertos requisitos, los cuales se encuentran en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y la Ley 860 de 2003, los cuales enunciamos en el tercer acápite del presente artículo.

### **1.3. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS**

En este régimen el monto de la cuantía para las prestaciones va a depender del ahorro que tenga el afiliado en la cuenta individual, además los recursos van a ser administrado por los fondos de pensiones AFP, que son instituciones de carácter privado, las cuales se crearon con la Ley 100 de 1993. El RAIS “se entiende como el conjunto de procedimientos, normas y entidades por los cuales se administran recursos privados y públicos, los cuales están destinados al cubrimiento de los beneficios pensionales de los afiliados al mismo.” (Zambrano, 2019, p. 12).

Además, el régimen de ahorro individual cuenta con otras modalidades de pensión tales como la renta vitalicia inmediata, —artículo 80 de la Ley 100—, retiro programado, —artículo 81 de la Ley 100—, retiro programado con renta vitalicia diferida —artículo 82 de la Ley 100— y las autorizadas a través de la Circular 13 de 2012 emitida por la Superfinanciera: Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado sin negociación de Bono Pensional y Renta Temporal con Renta Vitalicia Inmediata. Los cuales han sufrido modificaciones a través de los años, además de sumarse nuevas modalidades pensionales dentro de este régimen pensional.

Estos dos regímenes que hacen parte del Sistema General de Pensiones, que a su vez conforma junto con el Sistema de Salud, Riesgos laborales y Servicios Sociales

Complementarios, conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, creado por la Ley 100 de 1993 y que “(...) tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.”<sup>5</sup> Siendo, el Sistema General de Pensiones y los Servicios Sociales Complementarios, que a continuación se examinarán, los sistemas (o subsistemas) que a este artículo importan.

#### **1.4. Fondo de Solidaridad Pensional**

El fondo de solidaridad pensional (FSP), se encuentra consagrado en la Ley 100 de 1993 en su artículo 13 literal i, el cual, según este:

“estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. (Ley 100 de 1993)”

Es pues el FSP una cuenta especial de la nación<sup>6</sup>, la cual busca orientar o dirigir los recursos a aquellas personas que de una u otra manera terminan siendo excluidas del sistema general de pensiones, ello debido pues a que se trata de personas que viven de actividades comerciales informales.

Dicho fondo se caracteriza por su parcialidad, debido a que el afiliado debe complementar la cotización, y a su vez también tiene una característica de temporalidad, al este no otorgarse de manera indefinida, ello en razón a las condiciones que se exigen para que el afiliado sea beneficiario, las cuales serán

---

<sup>5</sup> Artículo 1° Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> El FSP será “una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario” (Agudelo, 2016. P. 38).



establecidos a través de las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social-CONPES, como lo señala Henao, M. L. (2001) *“De acuerdo con la Ley 100 de 1993, la población beneficiaria del FSP es fijada por el Consejo Nacional de Política Social, CONPES, quien determina anualmente los grupos a cubrir con este subsidio.”* (p. 8)

Uno de los requisitos para optar a esta modalidad es que el afiliado tenga unos ingresos máximos de 1 (un) salario mínimo. Mediante documento CONPES 2753 de 1995, se establece como uno de los requisitos para el acceso al subsidio, tener un nivel de ingresos máximo de un salario mínimo mensual (CONPES, 1995), requisito que se ha mantenido hasta la actualidad sin que sea posible el acceso de personas con ingresos superiores al mínimo, así los mismos no le sean suficientes para cumplir con su plan pensional después de lograr subvencionar el costo de subsistencia propio y el de quienes dependen de sus ingresos. (Agudelo, 2016, p. 40).

De esta forma el Fondo de Solidaridad Pensional, subsidia con los ingresos recaudados, un porcentaje del costo mensual de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, exactamente al Régimen de Prima Media<sup>7</sup>, esto a través de un consorcio administrador. Los grupos poblacionales que este subsidio pretende amparar son las personas con condiciones laborales informales, madres comunitarias del ICBF, trabajadores discapacitados, trabajadores del sector rural, entre otros<sup>8</sup> de la siguiente forma:

---

<sup>7</sup> “(...) de acuerdo con la Ley 100 de 1993 los beneficiarios del subsidio pensional sólo pueden ser afiliados al ISS o al régimen de ahorro individual sólo en el caso de que la administradora del fondo de pensiones privado pertenezca al sector solidario y en este momento no hay en Colombia administradoras de fondos de pensiones del sector solidario.” (Henao, M. L., 2001, p.6-7)

<sup>8</sup> Según documento CONPES 2989 de 1998. Posteriormente se adicionaron nuevos beneficiarios.

Grupo Poblacional	Condiciones	Beneficios	
	Edad	Período durante el cual se le otorga el subsidio (semanas)	Porcentaje del subsidio
Madres comunitarias	Cualquier edad con uno o más años de servicio	Con régimen de transición 480 semanas Sin régimen de transición 600 semanas	80%
Trabajadores discapacitados con una pérdida de su capacidad laboral igual o mayor al 50%	>=20 años y <65	Con régimen de transición 480 semanas Sin régimen de transición 800 semanas	95%
Trabajadores del sector informal urbano (1) y de formas asociativas de producción urbanas	Hombres >=40 años y <65 Mujeres >=35 y <55	Hasta 500 semanas	70%
Trabajadores del sector informal rural (1) y de formas asociativas de producción rurales	Hombres >=35 años y <65 Mujeres >=30 y	Para hombres y mujeres en régimen de transición 480 semanas Sin régimen de transición 800 semanas	90%

Tabla tomada de Henao, M. L., 2001, p.10

De esta forma el Estado, por medio del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión-PSAP materializó la finalidad del Fondo de Solidaridad Pensional, de ampliar la cobertura a los derechos de la seguridad social en materia pensional para quienes por sus condiciones económicas, habitualmente no podrían acceder a estos, por medio de un consorcio administrador. El PSAP se sostuvo hasta la promulgación del decreto 387 de 2018 el cual autoriza el traslado del subsidio otorgado por el FSP a través del PSAP a los Beneficios Económicos periódicos-BEPS:

“ARTÍCULO 2.2.14.5.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el traslado del Programa de Subsidio al Aporte para Pensión (PSAP) al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de las personas que voluntariamente lo soliciten, así como las condiciones para el traslado del subsidio otorgado a través del Fondo de Solidaridad Pensional de las personas que son beneficiarias del PSAP y no han cumplido los requisitos para pensión, ni tienen la probabilidad de cumplirlos, o para personas que fueron beneficiarias del programa y no son afiliadas obligatorias al Sistema General de Pensiones...” Decreto 387 de 2018

Aunque este traslado señalado es voluntario, con este decreto se cierran totalmente las puertas para que las personas en condiciones económicas desfavorables, trabajadores informales, trabajadores discapacitados y demás, coticen de forma regular al Sistema General de Pensiones, salvo algunas excepciones.<sup>9</sup>

“ARTÍCULO 2.2.14.5.8. Afiliaciones al Subsidio al Aporte para Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional. A partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo, se cierran las afiliaciones al Subsidio al Aporte para Pensión que adelanta el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional.” Decreto 387 de 2018.

---

<sup>9</sup> Ver numerales 1,2,3 y 4 del artículo 2.2.14.5.8. del decreto 387 de 2018

Así en adelante será BEPS quien funge como Servicio Social Complementario, la figura encargada de dar respuesta a las falencias de cobertura del SGP.

### **1.5. Servicios Sociales Complementarios**

Ahora, es adecuado señalar qué son y cómo funcionan los Servicios Sociales Complementarios, al convertirse recientemente los BEPS-Beneficios Económicos Periódicos en uno de estos servicios, como observaremos más adelante.

Segura, A. M. M. (2015) señala que los Servicios Sociales Complementarios, nacen a la vida jurídica en el marco del Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, con el propósito de ofrecer servicios complementarios a los ofrecidos al ISS (hoy Colpensiones), los cuales se enfocan en brindar auxilios a la población mayor, indigentes, y personas en pobreza extrema, los cuales con el decreto 3771 de 2007, por medio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo De Solidaridad Pensional<sup>10</sup>, se establecieron beneficios como subsidios económicos directos; subsidios económicos indirectos<sup>11</sup> y servicios sociales complementarios a estas modalidades de subsidios señalados, en lo que se conoce como Programa de Protección Social al Adulto Mayor.

Luego de esto, con la Ley 1328 de 2009 se establece que los BEPS-Beneficios Económicos Periódicos, hacen parte de estos Servicios Sociales Complementarios al Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993:

“El Gobierno y la reglamentación han sido claros al establecer que los BEPS hacen parte del sistema de servicios sociales complementarios y que son un mecanismo nuevo y autónomo, tanto de las pensiones como del PPSAM.

---

<sup>10</sup> Ver decreto 2681 de 2003

<sup>11</sup> “(..)Servicios Sociales Básicos que comprenden alimentación, alojamiento y medicamentos o ayudas técnicas no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud-POS del régimen subsidiado, ni financiados con otras fuentes” (Segura, A. M. M., 2015, p.2)

Dicho programa está pensado, desde su creación, para que esté dirigido a la población en pobreza extrema o en condición de vulnerabilidad, como los adultos mayores que no logran cumplir con los requisitos para acceder a una pensión.” (Suárez Camargo, M. M., 2014, pp. 27)

## **2. BEPS**

### **2.1. Desarrollo normativo**

Resulta conveniente con el ánimo de dar una mirada a la figura de los BEPS, una vez explorado el funcionamiento del Sistema General de Pensiones, aproximándonos a la inserción de la citada figura (los BEPS) al Sistema General de Seguridad Social Integral, el observar su nacimiento y evolución dentro del ordenamiento jurídico colombiano, resaltando que se ha venido desarrollando de forma paulatina y dispersa.

Los BEPS fueron introducidos al tránsito legal colombiano con el acto legislativo 01 de 2005, el cual, en su artículo 1ero adicionó la figura mencionada al artículo 48 de la Constitución política de Colombia. En dicho artículo se estipula que “la Ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión” (artículo 1, acto legislativo 01 de 2005)

Sin embargo, el artículo no menciona los requisitos que se deben cumplir con el fin de acceder a los Beneficios económicos periódicos, asunto que fue solucionado con la Ley 1328 de 2009, cuando en su artículo 87 establece los requisitos para el acceso al beneficio. A saber:

“podrán recibir beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, (...) una vez cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido la edad de pensión prevista por el Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones.
2. Que el monto de los recursos ahorrados más el valor de los aportes obligatorios, más los aportes voluntarios al Fondo de Pensiones Obligatorio y otros autorizados por el Gobierno Nacional para el mismo propósito, no sean suficientes para obtener una pensión mínima.
3. Que el monto anual del ahorro sea inferior al aporte mínimo anual señalado para el Sistema General de Pensiones.”

Teniendo claros los requisitos de los BEPS, ahora el siguiente paso lógico era determinar cómo serían administrados los recursos, ya que, no es un tema menor recordar, que uno de los objetivos de dichos beneficios es que puedan generar rentabilidad. Dicho trabajo se vio reflejado en el documento CONPES 156 de 2012, en el cual se dan un número de elementos necesarios para la correcta administración de los beneficios económicos, tales como: gastos de administración, régimen de inversión, sistema de recaudo, etc. Además, en dicho documento también se presentan esquemas de financiación, donde se advierte de donde será emitida la financiación para dicha figura dirigida a aquellas personas que no tienen recursos suficientes para acceder a una pensión.

Luego de esto, en Ley 1753 de 2015<sup>12</sup> en su artículo 79, hallamos lo que sería la fuente de financiación de los Servicios Sociales Complementarios, respecto a la cobertura de los riesgos o contingencias de incapacidad y muerte a través de una prima de seguros, la cual será cubierta, con recursos del Fondo de Riesgos Laborales<sup>13</sup>, cabe destacar que este artículo continúa vigente, incluso después de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, que abordaremos posteriormente.

---

<sup>12</sup> Por medio de la cual fue expedido el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”

<sup>13</sup> El Fondo de Riesgos Laborales es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, y sus recursos son administrados en fiducia.

Posteriormente se expide el Decreto 1833 de 2016, el cual, en su título 13, hace una compilación de las normas del sistema general de pensiones, plasmando desde los requisitos de ingreso, pasando por el cálculo del valor del incentivo periódico, hasta el sistema de recaudo, esquema de financiación, etc. Dicho decreto fue adicionado por otro, el Decreto 295 de 2017, el cual, añadió a la regulación de dichos beneficios la posibilidad de que terceros contribuyan voluntariamente a las personas vinculadas a los BEPS. Dicha posibilidad se encuentra en el artículo 2.2.13.12.2 así:

“Definiciones. Para efecto de lo previsto en el presente capítulo se entenderá por:

1. Contribución voluntaria de terceros: Corresponde a una suma de dinero que un tercero da por una vez o periódicamente, de forma voluntaria, para una persona o grupo vinculado al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.”

Después, el Decreto 1833 tuvo otra adición posteriormente en el año 2017 también, con el decreto 2012 del año en comento, y dicho decreto lo que adicionó fueron los llamados gestores culturales. De tal manera que en su objeto se reflejó el siguiente enunciado:

“ARTÍCULO 2.2.13.13.1. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer el uso de los recursos recaudados en virtud del numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y las condiciones para el acceso de los creadores y gestores culturales al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS.”

Como fue enunciado al principio de este capítulo, observamos el surgimiento normativo de la figura de los BEPS-Beneficios Económicos Periódicos, desde su nacimiento con el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, y como con el paso de los años, y a través de normas de distintas naturalezas (decretos-Leyes) se han ido incorporando elementos que nos permiten comprender las características, requisitos, fuentes de financiación y la categorización de los BEPS como Servicio Social Complementario.

En los últimos dos (2) años, con un nuevo Gobierno Nacional,<sup>14</sup> BEPS han tomado relevancia como mecanismo de protección para la vejez y posible solución para el problema de cobertura que aqueja al Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia.<sup>15</sup>

Es así, que con la Ley 1955 de 2018<sup>16</sup>, en el artículo 193 se crea el “Piso de protección social para personas con ingresos inferiores a un salario mínimo”, el cual establece unas reglas de juego totalmente diferentes a la afiliación al Sistema General de Pensiones, para los trabajadores de prestación de servicios y trabajadores formales con ingresos inferiores a un salario mínimo, los cuales se vincularán al Piso de Protección Social, que está conformado así:

“(…) i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.” (Ley 1955 de 2018, artículo 193)

Piso de Protección Social que fue reglamentado con la expedición del decreto 1174 de 2020, el cual adiciona el “Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016”<sup>17</sup> estableciendo la forma como empezará a regir este sistema (El Piso de Protección Social) teniendo como figura abanderada a los BEPS, y configurando lo que podríamos suponer como un sistema paralelo al Sistema General de Pensiones, para quienes obtienen ingresos mensuales inferiores al salario mínimo.

## **2.2. Características de BEPS en el Piso de Protección Social.**

---

<sup>14</sup> <https://id.presidencia.gov.co/gobierno/presidente-ivan-duque>

<sup>15</sup> “(...)según recomendaciones del BID, se deben tomar decisiones trascendentales de política económica para enfrentar los retos derivados del envejecimiento poblacional y la baja cobertura del sistema previsional...” (Agudelo J. M., 2016, p. 51)

<sup>16</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

<sup>17</sup> Artículo 1.



Según Beltrán (2020), los BEPS, “beneficios económicos periódicos” como figura de carácter social, son una herramienta que es presentada para una problemática específica, este modelo de ahorro tipo voluntario ofrecido por el gobierno como política pública para las poblaciones menos favorecidas tendrán la finalidad de otorgar prestaciones económicas a las personas de la tercera edad.

En Colombia se estima que para el mes de septiembre el año 2022, aproximadamente 22.389.000 personas son económicamente activas<sup>18</sup> y que para el año 2018 de la población activa, sólo el 37.3% cotizan a pensión<sup>19</sup>. De estos son cotizantes activos al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS aproximadamente 6.334.298 y 3.068.138 al Régimen de Prima Media-RPM, lo que dejaría entonces por fuera de la población activa cotizante al Sistema General de Pensiones a 15.499.804 personas, muchos de estos a causa de sus condiciones económicas precarias y al fenómeno de la informalidad que padece el país y que supera el 58.1%<sup>20</sup>. Se estima que actualmente 1.272.852 personas se encuentran afiliadas a BEPS.

De acuerdo con Saldarriaga Concha, (2015) la mayoría de las personas trabajan en un empleo informal, en el campo u otros servicios, por tal motivo estos no se encuentran preparados económicamente para su vejez, por lo que se ven obligados a seguir trabajando incluso después de la edad de jubilación.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Fuente de Información Laboral de Colombia-FILCO, Ministerio del Trabajo. Disponible en <https://publicacionessampl.mintrabajo.gov.co/sampl-repo/api/core/bitstreams/ec2e151c-e4ee-4e69-bfa3-1dc2a77b41cc/content>

<sup>19</sup> Fuente de Información Laboral de Colombia-FILCO, Ministerio del Trabajo. Disponible en [http://filco.mintrabajo.gov.co/FILCO/faces/indicadores.jsf?nombre=Poblacion+economicamente+activa&in\\_d=81](http://filco.mintrabajo.gov.co/FILCO/faces/indicadores.jsf?nombre=Poblacion+economicamente+activa&in_d=81)

<sup>20</sup> Según DANE para el trimestre comprendido entre junio y agosto de 2022. [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech\\_informalidad/bol\\_geih\\_informalidad\\_jun\\_22\\_ago22.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_informalidad/bol_geih_informalidad_jun_22_ago22.pdf)

<sup>21</sup> Fedesarrollo y Fundación Saldarriaga Concha. (2015). *Misión Colombia Envejece: cifras, retos y recomendaciones*. Editorial Fundación Saldarriaga Concha. Bogotá, D.C. Colombia. 706p.

Con el ánimo de ampliar la cobertura de estas personas, surge el Piso de Protección Social Como lo expresa en el Considerando del decreto 1174 de 2020 al afirmar:

“(..) se debe ampliar la cobertura en protección y en seguridad social de los trabajadores, implementando un Piso de Protección Social, consistente en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica.”

Como producto de lo desarrollado en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2020, reglamentada por el decreto 1174 de 2020, que adiciona un capítulo al decreto 1833 de 2016, es relevante el caracterizar a la figura de los BEPS, entendida ahora como un Servicio Social Complementario perteneciente al Piso de Protección Social, conforme a los requisitos que estas normas establecieron.

Los BEPS en el marco del Piso de Protección Social, contará al momento de entrar en operación este sistema<sup>22</sup> con dos modalidades de aportantes, los vinculados obligatorios y los vinculados voluntarios; los primeros, cuyo aporte será realizado por el empleador, por un valor del 15% del ingreso obtenido por el trabajador<sup>23</sup>, el cual es adicional al valor acordado a pagar por los servicios de este, y los segundos quienes serán responsables de aportar el 15% de sus ingresos mensuales.<sup>24</sup> En ambas modalidades los aportantes deberán estar afiliados al

---

<sup>22</sup> De acuerdo al artículo 2.2.13.14.5.6. del decreto 1174 de 2020, entrará en operación obligatoria a partir del 1° de febrero de 2021.

<sup>23</sup> Trabajadores por contrato de prestación de servicios o tiempo parcial, cuyos ingresos sean menores al SMMLV.

<sup>24</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.13.14.1.3. del decreto 1174 de 2020.

régimen subsidiado del sistema de salud, excepto por lo establecido por el párrafo 2 del artículo 2.2.13.14.1.3 que señala:

PARÁGRAFO 2. Aquellas personas que tengan uno o varios vínculos de carácter laboral por tiempo parcial, y que al sumar todos sus ingresos perciban mensualmente una suma igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán afiliarse al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. En este caso, el trabajador deberá informarlo a sus empleadores y cada uno de ellos deberá cotizar al Sistema en proporción a lo devengado por el trabajador, de acuerdo con los porcentajes señalados en la normatividad vigente.

Consecuentemente, en el Piso de Protección Social, las prestaciones económicas de vejez, y el aporte a estas, será cubierta entonces por los BEPS, en reemplazo de la afiliación al Sistema General de Pensiones. Respecto al sistema de riesgos laborales, será reemplazado por un seguro inclusivo, el cual será financiado con el 1% del del valor del aporte y será administrada por un Fondo de Riesgos Laborales.<sup>25</sup> Concluyendo de esta forma, como lo describe Zambrano Méndez, M. Á. (2019) que:

“(…) este tipo de beneficios periódicos económicos constituyen un piso de protección social para aquellos trabajadores que devengan un salario inferior al mínimo mensual, que no es más que el acceso al sistema de seguridad social para trabajadores con jornada parcial y los trabajadores independientes que perciban ingresos inferiores a un salario mínimo.”  
(p.19)

Sin embargo, con la expedición del Decreto 1174 de 2020, los requisitos para acceder a BEPS y las características propuestas inicialmente por el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, no sufrieron alteración alguna, igualmente se conserva la

---

<sup>25</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.13.14.3.5. del decreto 1174 de 2020

flexibilidad en el monto de los aportes a BEPS establecidos por el artículo 2.2.13.3.1. del decreto 1833 de 2016 y demás disposiciones enunciadas en el numeral 2.1 del presente artículo, lo que nos hace preguntarnos ¿estamos entonces ante dos modalidades de BEPS, una para trabajadores informales y otra para formales de tiempo parcial y prestación de servicios? De igual forma tanto el incentivo del 20% al total del aporte y un beneficio económico periódico máximo a percibir del 85% del salario mínimo, expresados por el decreto 1833 de 2016, continuarán como característica de esta figura.

### **2.3. Dificultades**

Los BEPS al ser una figura medianamente reciente en nuestro ordenamiento jurídico, presenta una serie de dificultades en su aplicación y reconocimiento, A. Quintero, A. Betancur, (2017) afirman que los BEPS presentan fallas, pues este programa no está integrado al sistema general de pensiones, lo que puede conllevar a que el trabajo formal presente una desincentivación por el hecho de no considerarse como una pensión y se terminará alineando al salario mínimo.

No obstante, con la implementación del Decreto 1174 de 2020, esta dificultad, pueda empezar a verse desdibujada, por la obligatoriedad emanada de una de las modalidades de aportes descrita, además de resolver una de las fallas descritas por Tapia Tobar, C. I., (2016) quien apunta:

“Se puede evidenciar que el Estado colombiano ha intentado crear mecanismos para que los colombianos tengan ingresos durante la vejez, pero no es suficiente será necesario el fortalecimiento de los Servicios Sociales Complementarios, para este caso, la ampliación del programa Beneficios Económicos Periódicos.” (p. 36)

Aunque esta dificultad queda hipotéticamente resuelta, lo que no es claro, es cómo se sostendrá en el tiempo los aportes a BEPS por parte de la población informal, quienes a causa de sus precarias condiciones económicas se han hallado excluidos de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones con la supresión del Subsidio al Aporte para Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional por medio del decreto 387 de 2018, por lo que BEPS no representaría un verdadero incentivo para esta población, como lo señala Villar, L., Flórez, at. Al. (2015):

“Un problema crítico de las cuentas previstas en los BEPS para ahorro de los trabajadores informales es que, por tratarse de un programa voluntario, depende de la iniciativa de los trabajadores de ahorrar para su vejez. No es realista esperar montos significativos de ahorro voluntario de muy largo plazo, cuando la población en la que se focaliza el esquema es pobre, valora mucho el consumo presente y tiene poco margen de maniobra para diferir ese consumo por la promesa de un subsidio del Gobierno del 20 %, relativamente pequeño, y cuyo beneficio se recibirá en varios años o incluso décadas.” (p. 52)

Así mismo, como lo demuestran en sus estudios *López.H, Lasso.F,(2012)* aunque las cotizaciones se incrementan significativamente y los salarios de los obreros y empleados suben y se formaliza en el empleo asalariado, resultan insuficientes los ingresos de los trabajadores informales; dado que sigue existiendo un gran porcentaje de informalidad bajo el régimen de capitalización y excluyendo la garantía de pensión mínima, el escenario más optimista (el cual incluye un 50% en la educación superior); Por eso es importante analizar los impactos de los

beneficios económicos periódicos y las posibilidades pensionales de la población menos educada.<sup>26</sup>

### **3. Diferencias entre BEPS y Sistema General de Pensiones**

Por último, teniendo conocimiento del funcionamiento de los BEPS-Beneficios Económicos Periódicos y los fundamentos que componen el Sistema General de Pensiones, con el objetivo de determinar el tipo de protección que brindan ambos con relación a las contingencias de vejez, invalidez y muerte. A continuación realizaremos un paralelo, tanto de los requisitos, como de los beneficios que ofrecen a los afiliados tanto de BEPS como del SGP, en estas contingencias mencionadas.

#### **3.1. Contingencia de vejez**

En relación a la contingencia de vejez, en el Sistema General de Pensiones, en ambos regímenes encontramos la prestación económica de pensión de vejez, con diferencias sustanciales respecto a los requisitos para acceder a esta. En el Régimen de Prima Media-RPM, para tener derecho a una pensión de vejez, se deben tener cotizadas 1.300 semanas, y, además, se debe cumplir un mínimo de edad, el cual para hombres es de 62 años, y para mujeres es de 57 años.<sup>27</sup> Por su parte, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, no hay requisito de edad, el afiliado se pensiona cuando quiera, desde que posea un capital ahorrado en la cuenta individual suficiente para financiar de forma vitalicia, una mesada pensional equivalente al 110% del salario mínimo, reajustado anualmente según la variación porcentual de acuerdo con el IPC.<sup>28</sup> Además, en este régimen existe la

---

<sup>26</sup> López. H., Lasso .F . *El mercado laboral y el problema pensional colombiano*. (2012).Banco de la república de Colombia. Medellín. Recuperado de: [https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/be\\_736.pdf](https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/be_736.pdf)

<sup>27</sup> Ver artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

<sup>28</sup> Ver artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

figura de la Garantía de Pensión mínima, que exige como requisitos el cumplimiento de la edad igualmente establecida en el RPM y haber cotizado 1150 semanas<sup>29</sup>, esto en caso de que el capital ahorrado durante la vida laboral no sea suficiente para financiar esta prestación. Es de destacar, que, en ninguno de estos regímenes y modalidades de pensión de vejez, la prestación no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo, conforme a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. En caso de no cumplir con estos requisitos se le hará una devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual (RAIS) o se le otorgará Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez (RPM).

Para cubrir la contingencia de vejez en BEPS se otorga un beneficio económico periódico, el cual no podrá ser superior al 85% del salario mínimo (dicho beneficio dependerá del monto ahorrado, más el incentivo otorgado por el Gobierno Nacional<sup>30</sup> y los rendimientos<sup>31</sup>), el cual será liquidado anualmente, bajo la administración de una aseguradora.<sup>32</sup> Igualmente para el disfrute de este beneficio debe cumplir con el requisito de edad, 62 años hombres, 57 años mujeres, como está establecido en el decreto 1833 de 2016.

Observando los mecanismos para cubrir la contingencia de vejez, tanto en el Sistema General de Pensiones, como en BEPS como parte del Sistema de Protección Social, debemos apuntar que ambas figuras son totalmente disímiles, la prestación de pensión de vejez, garantiza una protección de carácter vitalicio que no podrá ser inferior al salario mínimo, consecuentemente BEPS, como prestación al no tener topes mínimos sino máximos (85% SMMLV) no ofrece más que un “auxilio” el cual, al liquidarse anualmente y al depender de los montos aportados y otras características señaladas en el párrafo anterior, pueden tender a disminuir con

---

<sup>29</sup> Ver artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

<sup>30</sup> Incentivo del 20% del monto ahorrado durante cada año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 604 de 2013.

<sup>31</sup> CONPES 156 de 2012.

<sup>32</sup> Artículo 2.2.13.5.2. Decreto 1833 de 2016, modificado por Decreto 2363 de 2019.

el paso de los años. A continuación, observaremos el comportamiento previsional de estos dos “sistemas” frente a la contingencia de invalidez.

### **3.2. Contingencia de invalidez**

Para cubrir la posible contingencia de invalidez de origen común<sup>33</sup> dentro del Sistema General de Pensiones, hallamos la prestación económica de Pensión por invalidez, la cual esbozaremos someramente. Para ser beneficiario de dicha pensión se requiere conforme a lo establecido por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, haber perdido el 50% o más de la capacidad laboral, haber cotizado un total de 50 semanas anteriores a la fecha en que se estructure la invalidez o 26 semanas cotizadas cuando se trate de menores de 26 años.<sup>34</sup> Tanto en el RPM como en el RAIS los requisitos son iguales, con la diferencia de que tiene una fuente de financiación distinta. La pensión de invalidez en el RAIS se financia con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, más el bono pensional —si a éste hubiere lugar— más la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Por su lado, con el propósito de “proteger” a los aportantes frente a la contingencia de invalidez, los BEPS traen consigo unos microseguros, cuyo valor estará determinado por los valores ahorrados.

“El expresidente de Colpensiones, Mauricio Olivera, manifestó que “el microseguro BEPS tiene como objetivo amparar a los vinculados al programa en caso de sufrir alguna calamidad y de paso proteger a sus familias si fallece, el único requisito para recibir esta protección es haber realizado seis ahorros durante este año por cualquier monto o tener al menos \$129.000 mil pesos ahorrados”, aseguró el funcionario.” (Colpensiones, 2016)

---

<sup>33</sup> La contingencia de invalidez de origen laboral será cubierta por el Sistema General de Riesgos Laborales. Ley 1562 de 2012.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-366, Jul. 12/16.



De acuerdo con Colpensiones<sup>35</sup>, los valores de estos microseguros oscilan entre \$1.500.000 y los \$ \$7.425.000 y cubrirá también enfermedades catastróficas y graves como cáncer. Si bien frente a la contingencia de invalidez lo ofrecido a los aportantes de BEPS con estos microseguros supondría un ingreso que aunque no se puede comparar con una pensión, brindaría un soporte económico, no sólo frente a una invalidez, sino también frente a enfermedades graves, debemos destacar el hecho que estos microseguros no tienen implícito el requisito de un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

### **3.3. Contingencia de muerte**

El Sistema General de Pensiones, frente a la contingencia de muerte, cuenta con la prestación económica de Pensión de Sobreviviente, para esta pensión se requiere haber cotizado 50 semanas en los 3 últimos años anteriores a la muerte<sup>36</sup> para que los beneficiarios del afiliado puedan acceder a esta prestación económica, estos requisitos no son necesarios cuando el causante sostenía condición de pensionado. Esta pensión bien puede ser por la muerte de un empleado activo o por la muerte de un pensionado, esto en el Régimen de Prima Media, en relación al RAIS, la Pensión de Sobreviviente se va a otorgar cuando se cumplan los mismos requisitos del régimen de prima media. Los beneficiarios van, en principio, a ser los mismos del régimen de prima media, pero hay una diferencia fundamental y es que formará parte de la masa sucesoral si no hay beneficiarios.

*ARTÍCULO 76. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de que, a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas*

---

<sup>35</sup>[https://www.colpensiones.gov.co/beps/Publicaciones/noticias\\_beps/vinculados\\_a\\_beps\\_estaran\\_protegidos\\_en\\_2016\\_con\\_seguros\\_de\\_vida\\_y\\_amparos\\_exequiales](https://www.colpensiones.gov.co/beps/Publicaciones/noticias_beps/vinculados_a_beps_estaran_protegidos_en_2016_con_seguros_de_vida_y_amparos_exequiales)

<sup>36</sup> Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

*acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.*

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley. (Ley 100 de 1993)

Para esta contingencia de muerte, también el Sistema General de Pensiones, posee una prestación económica adicional; el auxilio funerario para quien demuestre el haber sufragado los gastos fúnebres de un afiliado o pensionado.<sup>37</sup>

BEPS frente a la contingencia de muerte también posee una figura similar al auxilio funerario, consistente en un amparo exequial para la familia del aportante por un monto de alrededor de 1.25 salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>38</sup>, además de la posibilidad de heredar lo aportado por el causante, si este aún se encontraba en etapa de acumulación.

#### **4. Conclusiones**

Los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS-, son un servicio social complementario, que integra, junto con el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud y el Seguro Inclusivo, el Sistema de Protección Social, el cual está diseñado como un sistema paralelo al Sistema General de Pensiones para empleados tiempo parcial, personas con contratos de prestación de servicio con ingresos menores a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual funciona bajo las modalidades de vinculados obligatorios y vinculados voluntarios, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 1174 de 2020.

---

<sup>37</sup> Artículo 51 de la Ley 100 de 1993

<sup>38</sup> Con relación al amparo exequial, en caso de fallecer el vinculado, su familia contará con un auxilio económico por 1.25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a \$805.000 para ayudas funerarias. Colpensiones (2016)

Debido a que los Beneficios Económicos Periódicos y las prestaciones derivadas de esta, dependen del monto del aporte, es necesario que quienes aporten a este sistema sostengan una fidelidad y constancia en los aportes, lo que representa una dificultad en la aplicación de esta figura, y más, cuando fue pensada inicialmente para la población informal y personas con ingresos inferiores al salario mínimo mensual vigente, población que a causa de sus escasos recursos no cuenta con hábitos de ahorro.

En atención al párrafo 2 del artículo 2.2.13.14.1.3 del decreto 1174 de 2020, al brindar la posibilidad de que los trabajadores que tienen múltiples empleos de carácter parcial, sean beneficiarios del Piso de Protección Mínima, incluso, cuando sus ingresos superan un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se privaría entonces de un posible cotizante del sistema general de pensiones y sus beneficios.

Una vez comparadas las prestaciones económicas que tiene como fin el de cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte, tanto en el Sistema General de Pensiones, como en el Sistema de Protección Social, mediante la figura de los BEPS, podemos afirmar que las diferencia entre estos, son abismales e inequívocas, pretender que el Sistema de Protección Social, sea un sistema paralelo al Sistema General de Pensiones<sup>39</sup> para quienes no pueden cotizar al Sistema General de Pensiones, para los trabajadores tiempo parcial y por contrato de prestación de servicio inferior a un mes, supone una profunda pérdida de posibles derechos a los que estos podrían acceder si se encontrasen afiliados y cotizando al SGP, con el pretexto de aumentar los niveles de cobertura del Sistema, que aún están por verse, dado lo reciente de esta figura.

Sostenemos que fue un error fatídico la eliminación del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión - PSAP, el cual habría cumplido cabalmente con el propósito de

---

<sup>39</sup> Hecho que podemos inferir al analizar el decreto 1174 de 2020.

extender la cobertura del Sistema Integral de Seguridad Social, si se aplicaran algunas reformas a esta figura, sosteniendo los derechos y beneficios propios del Sistema General de Pensiones.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- *Acto Legislativo 01 de 2005. Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.*
- *Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES (2016). "Vinculados a BEPS estarán protegidos en 2016 con seguros de vida y amparos exequiales." Recuperado de [https://www.colpensiones.gov.co/beps/Publicaciones/noticias\\_beps/vinculados\\_a\\_beps\\_estaran\\_protegidos\\_en\\_2016\\_con\\_seguros\\_de\\_vida\\_y\\_amparos\\_exequiales](https://www.colpensiones.gov.co/beps/Publicaciones/noticias_beps/vinculados_a_beps_estaran_protegidos_en_2016_con_seguros_de_vida_y_amparos_exequiales)*
- *Agudelo Aristizábal, J. M. (2016). Principio de solidaridad en el sistema pensional colombiano y derecho al mínimo vital en la vejez. Recuperado de <http://repository.unaula.edu.co:8080/jspui/handle/123456789/515>*
- *Ballesteros González, A., Herrera Andrade, D. F., & Parra Medina, P. A. (2014). ¿Beneficios económicos periódicos: Una alternativa para la vejez digna de los más vulnerables? (Bachelor's thesis, Universidad Libre).*
- *Beltrán, Y. C. C. (2020). Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y Población Informal: Factores de acceso. Verba Iuris, (43), 129-138.*

- *Cadena, F. C. (2006). Los principios de progresividad en la cobertura y de sostenibilidad financiera de la seguridad social en el derecho constitucional: una perspectiva desde el análisis económico. Universitas, 55(112), 111-147.*
- *Casas Arango, G (2017). BENEFICIOS ECONOMICOS PERIODICOS: ¿Sustituto del Sistema General de Pensiones? Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Antioquia.*
- *Circular Externa 13 de 2012. Por la cual se Adiciona el numeral 3 al Capítulo II del Título IV y se modifica el subnumeral 3.3 del Capítulo II del Título VI de la Circular Básica Jurídica en relación con nuevas modalidades de pensión.*
- *Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-613 de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt.*
- *Decreto 1174 de 2020. Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.*
- *Decreto 1833 de 2016. Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.*
- *Decreto 2012 de 2017. "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones".*
- *Decreto 2363 de 2019. Por medio del cual se modifica el Artículo 2.2.13.5.2. del Decreto 1833 de 2016 en relación con la forma de pago del beneficio*

*económico periódico o anualidad vitalicia del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.*

- *Decreto 295 de 2017. Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar la contribución de terceros para personas vinculadas al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones.*
  
- *Decreto 3771 de 2007. Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional.*
  
- *Decreto 387 de 2018. Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el artículo 212 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País" y se dictan otras disposiciones.*
  
- *Decreto 604 de 2013. Por el cual se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).*
  
- Fedesarrollo y Fundación Saldarriaga Concha. (2015). Misión Colombia Envejece: cifras, retos y recomendaciones. Editorial Fundación Saldarriaga Concha. Bogotá, D.C. Colombia. 706p.
  
- *Garzón Trejos, D., & Varela Botero, J. A. (2017). Garantías constitucionales de los regímenes pensionales en Colombia. Recuperado de [Garantías constitucionales de los regímenes pensionales en Colombia \(unilibre.edu.co\)](http://unilibre.edu.co)*

- Henao, M. L. (2001). *El fondo de solidaridad pensional*. Recuperado de [https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/1404/Report\\_Febrero\\_2001\\_Henao.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/1404/Report_Febrero_2001_Henao.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.*
- Ley 1328 de 2009. *Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.*
- Ley 1562 de 2012. *Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.*
- Ley 1753 de 2015. *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.*
- Ley 1955 de 2019. *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*
- Ley 397 de 1997. *Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.*
- Ley 666 de 2001. *Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*
- Ley 797 de 2003. *Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.*

- *Ley 860 de 2003. Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*
- *López-Piñeros, M. R., & Sarmiento, E. (2019). El Sistema Pensional en Colombia. Borradores de Economía; No. 1078. Recuperado de [El Sistema Pensional en Colombia \(banrep.gov.co\)](http://banrep.gov.co)*
- *Murillo Castañeda, M. P. (2018). Ejercicio de gobernanza para la protección de la vejez en Colombia a partir del programa Beneficios Económicos Periódicos-BEPS (Master's thesis, Universidad EAFIT).*
- *Osorio, A. M. (2012). La pensión como derecho fundamental en el sistema de seguridad social colombiano. Justicia juris, 8(2), 88-101. Recuperado de <http://ojs.uac.edu.co/index.php/justicia-juris/article/view/173>*
- *Quintero, A., A. Betancur, (2017). “Los beneficios económicos periódicos-beps- como alternativa a la disminución de la desigualdad en el sistema pensional colombiano.” Escuela de Economía y Finanzas Universidad EAFIT. Recuperado de [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12110/Angelica\\_QuinteroAristizabal\\_Alejandro\\_BetancurCadavid\\_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12110/Angelica_QuinteroAristizabal_Alejandro_BetancurCadavid_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y)*
- *Revista Dinero. (2020). Así funcionará el piso de protección social en Colombia. Publicado el 28 de agosto de 2020. Recuperado de <https://www.dinero.com/economia/articulo/que-es-el-piso-de-proteccion-social-de-colombia/297255>*



- Roa Méndez, V. (2016). *Importancia de los beps en Colombia*. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10654/14831>
  
- Romero Melo, F. (2019). *Materialización de la solidaridad en el sistema pensional colombiano a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos–BEPS*. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/23040>
  
- Segura, A. M. M. (2015) *SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS EN COLOMBIA. Análisis jurídico*. Recuperado de [http://ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms\\_510742.pdf](http://ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms_510742.pdf)
  
- Suárez Camargo, M. M. (2014). *Beneficios económicos periódicos y sus riesgos de interpretación (Bachelor's thesis, Bogotá-Uniandes)*. Recuperado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/16195/u686237.pdf?sequence=1>
  
- Tapia Tobar, C. I. (2016). *De los beneficios económicos periódicos. Análisis a partir del hecho que en Colombia los trabajadores no alcanzan a acceder al sistema de general de pensiones*. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/13769>
  
- Villar, Leonardo; Floréz, Carmen Elisa; Forero, David, Valencia-López, Natalia; Puerta, Nadia y Botero, Felipe. (2015). *Protección económica a la población mayor en Colombia*. Editorial Fundación Saldarriaga Concha. Bogotá, D.C. Colombia. 83p. Recuperado de <https://repositorio.fedesarrollo.org.co/handle/11445/2731>

- Zambrano Méndez, M. Á. (2019). *Diagnóstico del actual sistema general de pensión en Colombia: pensión de vejez*. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/24264>

Cita	Diez Gallego [1]
<b>Referencia</b>	[1] L. D. Diez Gallego, “BEPS ¿pérdida de derechos o cobertura del sistema de pensiones?”, Trabajo de grado profesional, Derecho, Universidad de Antioquia, Medellín, Antioquia, Colombia, 2023.
Estilo IEEE (2020)	



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** Jhon Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano/Director:** Luquegi Gil Neira.

**Jefe departamento:**

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.